



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-004 2016 402 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 218 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797/03 Demandante no logra acreditar convivencia con el causante en los últimos 5 años de vida de este.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la sentencia No. 034 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2016 402 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Esperanza Useche Álvarez** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor José León Atehortúa Rueda, en calidad de compañera permanente del mismo, a partir del 1 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01

agosto de 2014, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, el pago de los gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Como hechos indicó la demandante que el señor José León Atehortúa falleció el 1 de agosto de 2014, fecha para cual ostentaba la calidad de pensionado.

Manifestó que convivió en unión marital de hecho con el causante desde el 25 de junio de 2007, relación que indicó perduró de forma interrumpida hasta el momento del fallecimiento del señor José León, señalando además que siempre dependió económicamente el causante y que nunca procrearon hijos.

Que el 30 de octubre de 2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que tal entidad en resolución GNR 235208 del 4 de agosto de 2015, le negó la prestación solicitada por considerar la investigación administrativa realizada en el caso que la demandante no hizo vida marital con el causante.

Que interpuso los recursos en contra de la resolución que le negó el derecho, siendo resuelto el recurso de reposición en la resolución GNR 338397 del 28 de octubre de 2015 y el de apelación en la resolución VPB 490 del 6 de enero de 2016, ambos confirmando la resolución GNR 235208 del 4 de agosto de 2015.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no esta plenamente probada la convivencia y dependencia económica entre el causante y la accionante.

Como excepciones propuso: la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia No. 034 del 19 de febrero de 2020 en la que declaró probadas las excepciones de mérito, inexistencia de la obligación y carencia de derecho propuestas por Colpensiones; **absolvió** a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora María Esperanza Useche Álvarez y condenó a la demandante en costas.

Como argumento de su decisión, el Juez de primera instancia señaló que en el proceso no se demostró que la señora María Esperanza Useche convivió con el causante como su pareja, ya que las pruebas recopiladas en el proceso no logran convencer de la convivencia alegada de conformidad de lo establecido por la jurisprudencia de ambas Cortes para que la demandante sea derechohabiente de la sustitución pensional.

Agregó el Ad Quo que el testigo traído a juicio no da fe de la convivencia señalada y a su vez, la demandante presenta contradicciones entre su relato y lo manifestado en la demanda, concluyendo que la relación que se presentó entre la señora María Esperanza y el señor José León era de colaboración y no de convivencia, ya que el causante como suegro de la demandante la acogió en su casa porque su hijo no asumió la responsabilidad de los hijos de ambos, es decir de los nietos del señor José León.



El proceso se conoce en **CONSULTA** a favor de la **parte demandante** en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes, así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando la declaratoria de los mecanismos exceptivos formulados en la contestación de la demanda, que se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas, y se condene en costas a la parte demandante.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

SENTENCIA No. 218

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **José León Atehortúa** falleció el 1 de agosto de 2014, quien se encontraba pensionado desde el 1 de febrero de 1993, de acuerdo a resolución No. 337 del 1 de enero de 1993 (fls. 7 y 8) y **2)** que el 40 de octubre de 2014 la señora **María Esperanza Useche Álvarez** solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en resolución GNR 235208 del 4 de agosto de 2015 (fls. 8-10) frente la cual la demandante presentó recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en resoluciones GNR 338397 del 28 de octubre de 2015 y VPB 490

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



del 6 de enero de 2016, que confirmaron en su totalidad la resolución GNR 235208 que negó el derecho (fls. 11-17).

Así las cosas, conforme al grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consisten en establecer si a la señora **María Esperanza Useche Álvarez** le asiste el derecho a la sustitución pensional del señor **José León Atehortúa** en calidad de compañera permanente.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: que deberá confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia, ya que como lo consideró el *Ad Quo*, en el plenario no existen pruebas que lleven a concluir la existencia de convivencia por espacio de al menos 5 años entre el causante y la señora María Esperanza Useche y por el contrario, la demandante expresó distintas versiones sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de su relación con el señor José León Atehortúa, sin que ninguna de ellas estuviera respaldada por elementos prueba que aportaran convencimiento para la Sala.

CONSIDERACIONES

En atención a que el fallecimiento del causante acaeció el **1 de agosto de 2014** (fl. 7), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que en cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**, en su literal **a)** establece que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

Posteriormente, en sentencia **SL1730 del 3 de junio 2020**, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se estableció cual sería la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado respecto del mínimo de convivencia exigido a los beneficiarios de un afiliado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del **pensionado**, mientras que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero (a) permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión exigirá la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del **pensionado**, mientras que, en el caso del **afiliado**, para la **cónyuge o compañera permanente**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

En ese orden de ideas, la Sala se adentrará a examinar el material probatorio obrante en el expediente, a efectos de establecer si a la señora **María Esperanza Useche Álvarez** le asiste derecho a la sustitución pensional del causante en calidad de compañera permanente del mismo.

Sobre la convivencia, la demandante desde su escrito inaugural aseguró que convivió con el señor José León Atehortúa por espacio de 7 años y 7 días, desde el 25 de julio de 2007 hasta el fallecimiento de este, el 1 de agosto de 2014; que compartieron techo, lecho y mesa durante tal interregno de tiempo y que siempre dependió económicamente de este.

En su declaración de parte, la señora María Esperanza Useche manifestó que convivió con el señor José León Atehortúa por un periodo de 7 años, desde noviembre de 2007 hasta el 1 de agosto de 2014, cuando falleció el causante en la Unión – Valle, luego encontrarse enfermo de la presión por un tiempo.

Indicó que el causante era viudo, ya que su esposa murió el 15 de agosto de 2007, matrimonio en el que se procrearon 5 hijos.

Relató además que fue novia del hijo del causante, con quien tuvo 2 hijos, Eder Alexander Atehortúa Useche de 16 años y Katerin Atehortúa Useche de 16 años, y que así fue como conoció al señor José León, por ser el papá de su pareja, es decir el abuelo de sus hijos.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



Que su pareja la llevó vivir a la finca del señor José León y su esposa y la abandono allí, por lo que continuo colaborando en la finca y que posteriormente cuando falleció la señora Flor María, esposa del causante, decidió iniciar un romance con él, ya que tras el fallecimiento de la señora Flor María, siguió viviendo en la finca con el señor José León, quien fue en algún momento su suegro, por lo que cuando nació el romance, el causante el propuso que se fueran a vivir juntos e incluso le dio un cuarto para sus hijos.

Que desconoce el paradero del papá de sus hijos, es decir el hijo del causante, ya que el la abandonó.

Finalmente indicó que aceptó una relación con al señor José León luego de dos meses de fallecida su suegra porque estaba sola y su pareja, el hijo del causante, ya se había ido; que el causante le proveía todo lo que necesitaba y era pensionado, razones por las que que aceptó la relación y la ayuda que además le daba para el estudio de sus hijos.

Además, se recepciono el testimonio del señor **Oswaldo Giral Méndez**, quien relató que conoce a la demandante y al causante desde el año 2008, momento en el que inició su relación con la señora Eleonora Martínez, nieta del señor José León.

Que visitaba a la señora María Esperanza y el señor José León los fines de semana que la señora Eleonora Martínez, quien fuera su novia, le decía que fueran; que las visitas eran frecuentes, cada 8 o 15 días.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



Que fue novio de la nieta del causante por más de un año; que su relación finalizó en el año 2009 y luego de ello visitaba de vez en cuando al causante, cada mes o dos meses.

Que cuando visitaba al causante, la señora María Esperanza Useche estaba allí con sus niños; que la señora Eleonora le contaba que ellos eran pareja y se mantenían con la pensión del señor José León, que veía que la señora María Esperanza trataba muy bien al causante, le organizaba su comida y los venía muy cercanos, muy especiales.

Expreso el testigo que le resultó extraño que el causante y la señora María Esperanza fueran pareja, pues los hijos de la demandante eran nietos del causante y señaló que tal relación se dio hasta la fecha del fallecimiento del causante, sin interrumpirse nunca.

Como **prueba documental**, milita en expediente digital la carpeta administrativa del causante, allegada por Colpensiones en virtud a prueba de oficio realizada en segunda instancia mediante auto No. 223 del 6 de julio de 2020.

En la carpeta administrativa antes mencionada se observa el **informe investigativo No. 9636 del 2015**, en razón a la investigación por convivencia realizada en el caso a petición de la entidad demandada, en este se indicó que luego de revisada la entrevista realizada a la señora María Esperanza Useche, se observó que esta ofrece un relato incongruente, pues se contradice al indicar la forma en como conoció al causante y las condiciones de la convivencia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



Además, se resaltó en tal documento que las versiones dadas por los terceros entrevistados en la investigación arrojan versiones contrarias a la realidad, siendo notoria su intención de acomodarse a las pretensiones de la demandante.

Finalmente se concluyó en tal investigación que no existió convivencia como compañeros entre el señor José León Atehortúa y la señora María Esperanza Useche.

ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

Vistas las pruebas que militan en el proceso, la Sala encuentra incongruencias entre lo señalado por la demandante en el escrito de demanda, la declaración de parte y la entrevista dada en el marco de la investigación de convivencia realizada por Colpensiones, las cuales se pasan a explicar a continuación:

La primera inconsistencia se presenta respecto del modo en el que la pareja se conoció, pues la señora María Esperanza Useche al rendir declaración de parte señaló que conoció al señor José León Atehortúa porque fue pareja del hijo de este, y tuvieron dos hijos, nietos del causante; que el hijo del señor José León la llevó a la finca donde este vivía con su esposa Flor María y que luego de la muerte de esta, viviendo en la finca, iniciaron un romance.

Sin embargo, en la entrevista rendida dentro de la investigación administrativa, la demandante indicó que vivía en el barrio Cocli con sus hijos y que conoció al señor José León *“en el parque de la alcaldía que lo veía sentado por las tardes cuando yo salía de trabajar en una casa de familia y la esposa ya hacia un*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



mes había fallecido”, evidenciándose dos relatos distintos sobre el modo como se conocieron.

Lo anterior también deja ver la disparidad en el relato respecto de la forma y el momento en el que inició la alegada convivencia, segunda inconsistencia, ya que por un lado, en la demanda la señora María Esperanza Useche aseguró que inició convivencia con el fallecido el 25 de julio de 2007, por otro lado, al rendir declaración de parte, narró que su “*romance*”, según sus palabras, inició en noviembre de 2007, que ya conocía hace varios años al señor José León pero que su relación se dio dos meses luego de que este enviudara en agosto del mismo año y finalmente, en la investigación administrativa expresó que solamente conoció al causante en el parque de la alcaldía cuando la esposa del mismo ya llevaba un mes de fallecida, es decir, que se conocieron en septiembre de 2007, fecha para la cual según la demanda ya convivían y según la declaración de parte, ya se conocían varios años e incluso compartían vivienda en la finca del causante.

En cuanto al testimonio del señor **Oswaldo Giral Méndez**, se observa que el mismo es un testigo de oídas, por cuanto gran parte de lo narrado por este corresponde a hechos de los cuales tuvo conocimiento a través de la señora Eleonora Martínez, quien fuera su novia y nieta del causante y si bien indicó que cuando visitó al señor José León y la señora María Esperanza Useche, vio como la demandante le organizaba la ropa al causante y eran muy cercanos, ello no quiere decir que ambos tuvieran una relación de pareja, de allí que los dichos de este testigo no permiten acreditar la existencia de la convivencia alegada.

Así pues, no existen pruebas en el proceso que lleven al convencimiento acerca de la relación de pareja que se dice existió entre la señora María Esperanza

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



Useche y el causante en al menos los 5 años anteriores al fallecimiento, ya que ni único testimonio practicado en el proceso o los hallazgos de la investigación administrativa llevan a pensar que entre ambos se dio una convivencia bajo la noción de una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, lo cual excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Y, es que si bien es cierto que el pensionado fallecido y la demandante vivían bajo el mismo techo, también debe tenerse en cuenta que la señora María Esperanza Useche señaló en su declaración de parte que el causante la ayudó y le dio todo lo necesario a sus hijos, porque estaba sola y el padre de sus hijos la había abandonado, dichos que contrario a lo afirmado en la demanda, no logran acreditar la relación de pareja de ambos, pues tal ayuda pudo haberse dado en virtud de una colaboración del señor José León hacia sus nietos dada la ausencia del padre de estos, es decir su hijo y no porque mediaría entre el causante y la señora María Esperanza una relación de pareja.

Por lo anterior, deberá **confirmarse** la decisión de primera instancia, ya que como lo consideró el Ad Quo, en el plenario no existen pruebas que lleven a concluir la convivencia por espacio de al menos 5 años entre el causante y la demandante y por el contrario, la demandante expresó distintas versiones sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de su relación con el señor José León Atehortúa, sin que ninguna de ellas estuviera respaldada por elementos prueba que aportaran convencimiento para la Sala.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01



En los anteriores términos queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0df0b89c3037c3bc77bdc2e35e9c13f38b474896564b1dcd81d25bd6a
2e04f**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA USECHE ALVAREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2016 402 01